

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2302484
Materia	Servicios públicos y medio ambiente.
Asunto	Molestias procedentes de verbena.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

1.1. El 22/08/2023 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2302484, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular.

En el escrito se recogía la queja por la falta de respuesta del Ayuntamiento de Torrevieja al escrito presentado por la persona interesada el 04/08/2023, solicitando el cambio de ubicación de una verbena, de acuerdo con lo señalado por el Ayuntamiento en la respuesta a la resolución de la queja nº 1801812, tramitada en esta institución.

1.2. El 13/09/2023 formulamos requerimiento de mejora, a fin de que la persona interesada aportase copia de escrito o escritos dirigidos al Ayuntamiento de Torrevieja denunciando los hechos expuestos, así como, en su caso, respuesta de éste.

1.3. El 23/10/2023 la persona interesada aportó la documentación requerida.

1.4. El 30/10/2023 dictamos la Resolución de inicio de investigación, en la que se requería al Ayuntamiento de Torrevieja que, en el plazo de un mes, emitiera un informe acerca de las siguientes cuestiones:

- Razones por las que se produjo en 2022 un cambio de ubicación de la verbena "(...)" de la hoguera "(...)" ubicándola en el espacio objeto de la queja, y habiéndose comprometido el Ayuntamiento a la celebración de ésta en una zona no residencial.

- Existencia o no de autorización municipal para la celebración de verbena en la ubicación prevista, así como, en su caso, medidas correctoras impuestas (limitación de horarios, niveles sonoros máximos, y otros).

1.5. Hasta el momento, no se ha recibido la información requerida, y tampoco se ha solicitado por el Ayuntamiento de Torrevieja la ampliación de plazos prevista en el artículo 31.2 de la ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

2 Consideraciones

El objeto de la queja viene constituido por la falta de respuesta del Ayuntamiento de Torrevieja al escrito presentado por la persona interesada, en el que denunciaba las molestias que se producirían como consecuencia de la celebración de una verbena en la vía pública.

En relación con la falta de respuesta, esta institución no puede sino recordar que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los

particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos, siendo el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

El artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y *en un plazo razonable*».

Así las cosas, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Por su parte, el artículo 80.1 de esta misma norma prescribe que «la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo».

Finalmente, es preciso recordar que el artículo 3 (Principios Generales) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, prescribe que,

1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios:

- a) Servicio efectivo a los ciudadanos.
- b) Simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos.
- c) Participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa.
- d) Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.
- (...)
- h) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.
- (...).

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que:

- 1. Los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...).
- 2. Los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes.

A la vista de lo expuesto, es indiscutible que este Ayuntamiento tiene el deber de dar respuesta a los escritos presentados por los ciudadanos con celeridad, agilidad y eficacia, obligación que persiste aunque haya vencido el plazo de resolver, y la ausencia de respuesta supone un funcionamiento anormal de esta Administración, que debe ser puesta de manifiesto por esta institución.

El problema de fondo planteado por la persona interesada se refiere a las molestias provocadas por la celebración de una verbena en la vía pública.

Como ya señalamos en la resolución de inicio de investigación, esta institución tramitó la queja [1801812](#), por las molestias procedentes de la citada verbena, y en la que se recomendó al Ayuntamiento de Torrevieja:

que adopte, controle y exija, en el ámbito de sus competencias, la adopción de las medidas necesarias para reducir al máximo posible las molestias denunciadas, tanto en su calidad de

organizador de la actividad, como en calidad de Administración competente para hacer cumplir las normas.

El Ayuntamiento de Torreveija aceptó la recomendación formulada, señalando el informe remitido con fecha 09/08/2018 lo siguiente:

(...) se acepta la recomendación de adoptar las medidas necesarias para evitar las molestias denunciadas, notificando también al departamento de vía pública para que la actividad causante de dichas molestias pueda instalarse en una zona alejada y no residencial y evitar mayores perjuicios a vecinos y colindantes.

Sin embargo, la persona promotora señala que, después de haberse celebrado la verbena en otra ubicación en 2019, y la no celebración de la misma en 2020 y 2021, debido a las restricciones del Covid, en 2022 se volvió a celebrar en la ubicación objeto de la queja, estando prevista la celebración en la misma ubicación.

La Ley 7/2002, de 3 de Diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Protección contra la Contaminación Acústica que en su artículo 3 dispone: *“La presente Ley será de aplicación en la Comunidad Valenciana a las actividades, comportamientos, instalaciones, medios de transporte y máquinas que en su funcionamiento, uso o ejercicio produzcan ruidos o vibraciones que puedan causar molestias a las personas, generar riesgos para su salud o bienestar o deteriorar la calidad del medio ambiente.”*

En lo concerniente a la actividad que produce las molestias, hay que acudir a la Ley 14/2010, de 3 de Diciembre, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos tiene por objeto, conforme a su artículo 1, *“regular los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos que se desarrollen o ubiquen en su territorio, con independencia de que los titulares o prestadores sean entidades públicas, personas físicas o jurídicas, tengan o no finalidad lucrativa, se realicen en instalaciones fijas, portátiles o desmontables, así como de modo habitual o esporádico.”*

En lo que se refiere a la contaminación acústica que se deriva del ejercicio de la actividad, así como de su área de influencia, los límites de presión acústica en el exterior, de acuerdo con la Ley 7/2002, de 3 de Diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Protección contra la contaminación acústica, están establecidos según el artículo 12, tabla 1 del anexo II, en 55 dBA durante el día (de 8 horas a 22 horas), y de 45 dBA durante la noche (de 22 horas a 8 horas), por el uso dominante, residencial.

Así, los Ayuntamientos, de acuerdo con la Ley 7/2002, de Protección contra la Contaminación Acústica, y la Ley 14/2010, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, deben verificar la efectividad de las medidas correctivas adoptadas antes del inicio de la actividad; y una vez en funcionamiento la misma, se atribuye a los Ayuntamientos y a la Conselleria competente por razón de la materia, la facultad de inspeccionar y controlar el cumplimiento de las previsiones de la Ley en materia de contaminación acústica.

No resulta ocioso volver a recordar que las molestias acústicas, como ha afirmado el Tribunal Constitucional en sus Sentencias de 23 de Febrero de 2004 y 24 de Mayo de 2001, generan perniciosas consecuencias para la salud de las personas, afectando gravemente a su calidad de vida:

En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. Gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre la conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas).

Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del artículo 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u

omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato de la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art.15 CE.

Finalmente, hay que hacer referencia a la conducta de la administración en la tramitación de la queja.

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).

El Ayuntamiento de Torrevieja todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 30/10/2023, incumplándose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si el Ayuntamiento de Torrevieja se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Resolución

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 33.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, se formula la siguiente **RESOLUCIÓN**:

PRIMERO: Formular al Ayuntamiento de Torrevieja **RECORDATORIO DEL DEBER LEGAL** de dar respuesta motivada a los escritos presentados por los ciudadanos en los plazos fijados en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de Torrevieja:

-. Que proceda a dar respuesta al escrito presentado por la persona interesada el 04/08/2023, resolviendo todas las cuestiones planteadas por ésta.

-. Que, en el ejercicio de sus competencias en materia de contaminación acústica, adopte las medidas necesarias para reducir al máximo posible las molestias denunciadas, o, en su caso, proceda al traslado de la actividad objeto de la queja a zona no residencial, tal como señalaba en informe remitido a esta institución el 09/08/2018.

TERCERO: Formular al Ayuntamiento de Torrevieja **RECORDATORIO DEL DEBER LEGAL** que se extrae del artículo 37 de la Ley reguladora del Síndic de Greuges, en lo relativo a la obligación de todos los poderes públicos de facilitar el acceso a los expedientes, los datos, los informes y cuanta documentación les sea solicitada para el esclarecimiento de los hechos sobre los que se está indagando.

CUARTO: Notificar al Ayuntamiento de Torrevieja la presente resolución, para que, en el plazo de un mes desde la recepción de la misma, manifieste su posicionamiento respecto de la recomendación contenida en la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges.

Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello, debiendo ser motivada la no aceptación de la misma.

QUINTO: Notificar la presente resolución a la persona interesada.

SEXTO: Publicar la presente resolución en la página web de la institución.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana